



COPIA LEGALIZADA

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Resolución Ministerial N° 131/97

La Paz, 9 de junio de 1997

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87°, concordante con el artículo 2°, del Reglamento General de la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996, aprobado mediante D.S. N° 24453 del 21 de diciembre de 1996, establece que el Reglamento Especial sobre Desmontes y Quemadas Controladas será aprobado por Resolución Ministerial del Ramo;

Que la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales, ha elaborado y elevado al Despacho Ministerial el correspondiente proyecto de Reglamento Especial de Desmontes y Quemadas Controladas, incluyendo tres Anexos;

Que dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan su carácter de urgencia y los plazos reglamentarios perentorios para su elaboración y aprobación, ha sido sometido tanto como fue posible a un proceso de coordinación y consultas con instituciones públicas y privadas relevantes, proceso que concluyó con la convocatoria pública a una asamblea nacional abierta realizada el día 26 de mayo de 1997 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Apruébase el Reglamento Especial de Desmontes y Quemadas Controladas, incluyendo sus tres Anexos, los mismos que debidamente rubricados en cada una de sus páginas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo Segundo: La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Superintendencia Forestal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y del Reglamento Especial y Anexos que la integran.

Artículo Tercero: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del 23 de junio de 1997.

Regístrese, comuníquese, archívese y cúmplase.



Signature of Eto. Mdo. Juan Pablo Arce Balceiro, SECRETARIO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Signature of MOISÉS JARAMA LÓPEZ, MINISTRO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

Vertical stamp: COPIA FIEL DEL ORIGINAL

28 AGO. 1997

Signature of Dr. Antonio Escobar Orozco, JEFE UNIDAD DE ANALISIS JURIDICO

## **1. ANTECEDENTES, OBJETIVO Y CONCEPTO DE DESMONTES Y QUEMAS CONTROLADAS**

### **1.1. Antecedentes**

La Ley Forestal N° 1700 en los Parágrafos I y III del Artículo 16 establece que para el proceso de conversión de tierras para agricultura y ganadería, se debe cumplir con las limitaciones legales y regulaciones sobre la materia.

Siendo que las normas del Reglamento Especial de Desmontes y Quemadas Controladas equivalen a la ficha ambiental y demás instrumentos conducentes a la Evaluación de Impacto Ambiental y persiguen los mismos fines, a saber, evitar o mitigar los impactos ambientales, y que la consecuente aprobación de los planes de trabajo de desmontes por la autoridad competente constituye una licencia administrativa (Art. 27° Parágrafo III de la Ley Forestal y 29°, 69° Parágrafo I del Reglamento), que equivale a la declaratoria de impacto ambiental, los desmontes y quemadas controladas están exentos de tales trámites paralelos, debiendo someterse al presente Reglamento Especial y a su autoridad competente, bajo el principio de especialidad normativa e institucional.

Es en este sentido, el presente Reglamento Especial pretende dar los lineamientos técnicos para cumplir con lo establecido en la Ley Forestal y su Reglamento General en lo referente a los desmontes y quemadas controladas en tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, bajo los principios de sostenibilidad y protección del medio ambiente.

### **1.2. Objetivo**

El objetivo principal del presente Reglamento Especial es establecer las reglas de carácter técnico-legal para realizar desmontes y quemadas en las tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos y para su correspondiente monitoreo por parte de la Superintendencia Forestal, y de esta manera evitar la deforestación en áreas no aptas para otros usos y reducir el impacto negativo de la deforestación, la quema de la madera utilizable y los incendios forestales.

### **1.3. Concepto de desmontes y quemadas controladas**

El desmonte se define como el corte y desalojo de la vegetación arbustiva y arbórea, realizado en forma mecanizada o manual. Dichos productos pueden ser trozados y comercializados, o quemados en forma controlada en el lugar. Esta actividad se la realiza con el propósito de limpiar una superficie de tierra para dedicarla a usos agropecuarios, producción de carbón, infraestructura caminera, petrolera y otros usos diversos.

La quema controlada puede definirse como una quema voluntaria, a la que se deja extenderse sobre un área determinada, perfectamente aislada, para reducir el riesgo de expansión del incendio.

#### **1.4. Tierras sujetas a autorización para desmontes y quemas**

Son aquellas que se encuentran definidas en el Artículo 16 de la Ley Forestal N° 1700 y el Artículo 49° de su Reglamento General como tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, acorde con el plan de ordenamiento predial.

## **2. NORMAS DE PROTECCIÓN PARA DESMONTES Y QUEMAS CONTROLADAS**

### **2.1. Normas para la protección del suelo en áreas de conversión**

Las empresas y/o personas particulares autorizadas por la Superintendencia Forestal para realizar el desmonte de un determinado predio, deben cumplir obligatoriamente con las siguientes normas de protección del suelo en áreas de conversión:

- Ejecutar el desmonte mecanizado o manual cuando el suelo presente condiciones de humedad adecuadas. En el caso de ser mecanizado, la existencia de huellas notorias de los equipos en el campo indica que el suelo se encuentra demasiado húmedo, en este caso se debe esperar a que el terreno pierda dicha humedad para ejecutar el desmonte y evitar la compactación profunda del suelo.
- En el caso de usar maquinaria, se deben emplear tractores con orugas equipados con topadoras tipo rastrillo para el acordonado de los árboles antes de la quema. El espaciamiento entre cordones no deberá ser mayor a 40 metros, de manera que el movimiento de las troncas no sea mayor a los 20 metros. De esta manera se evita el movimiento innecesario de la maquinaria y de troncas, y al mismo tiempo se disminuye la posibilidad de arrastrar el suelo superficial y los riesgos de compactación.
- Los operadores del equipo de desmonte deben ser capacitados para que el proceso de acordonado reduzca el arrastre del suelo húmico superficial, debido a que en esta capa se concentra el mayor porcentaje de los nutrientes.

- El acordonamiento debe ser realizado *perpendicularmente* a la dirección del viento y no debe estar ubicado contra las servidumbres ecológicas y otras áreas con cobertura boscosa.
- Establecer cortinas rompevientos de acuerdo a las prescripciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24453.
- En terrenos con pendientes permisibles de acuerdo al Reglamento de la Ley Forestal y con asentamientos humanos se podrá ejecutar el desmonte en las áreas que el *plan de ordenamiento predial determine que son aptas para la agricultura con medidas de conservación de suelos*, como: terrazas de banco, cultivos en curvas de nivel, banquetas, cortinas rompevientos, sistemas agroforestales, agrosilvopastoriles y otras. Asimismo, el acordonado del desmonte debe tener una orientación perpendicular a la pendiente.
- Considerando que los efectos al suelo dependen de la frecuencia, duración e intensidad de las quemas, se deben tomar en cuenta prescripciones orientadas a evitar el cambio de la estructura mineral del suelo y la prolongación del tiempo de quema (humedad de la materia a quemar, vientos)
- Dar cumplimiento estricto a las reglas y recomendaciones para ejecutar desmontes; asimismo, a las medidas de protección indicadas en el plan de ordenamiento predial y plan de trabajo de desmonte para el área indicada.

## **2.2. Normas específicas para las quemas controladas**

Para la ejecución de las quemas controladas en desmontes o pastizales obligatoriamente se deben cumplir con las siguientes normas:

- Establecer líneas cortafuegos en la periferia del área a quemar con la finalidad de evitar la propagación del fuego. Asimismo como precaución, el titular del predio debe alertar a sus colindantes sobre la ejecución de la quema.
- Evitar las quemas cuando se presenten condiciones de fuertes vientos y altas temperaturas.

- En el momento de la ejecución de la quema, se debe contar con el personal necesario para controlar la propagación del fuego; asimismo, la vigilancia debe continuar hasta la extinción total del fuego y eliminar aquellos focos que puedan reactivar el mismo.
- Las quemas deben ser programadas por los titulares del derecho y autorizadas por la Superintendencia Forestal, o en caso de delegación de funciones, por la Unidad Forestal Municipal o Mancomunidad de Municipalidades.

### **2.3. Normas para empresas desmontadoras y distribución de responsabilidad técnico/legal entre la desmontadora y el propietario**

Las empresas desmontadoras para ser habilitadas en trabajos de desmonte, deberán estar inscritas y registradas en la Superintendencia Forestal. Para este efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Presentación de la solicitud de inscripción.
- Testimonio de constitución legal de la empresa con su respectivo RUC y domicilio legal.
- Currículum documentado acreditando su experiencia en desmontes, además de los currículums de todos los responsables técnicos de la empresa.
- Descripción detallada de todo el equipo y la maquinaria; los mismos que deben garantizar la protección y seguridad laboral.
- Pago de inscripción o reinscripción a la Superintendencia Forestal.

Las empresas desmontadoras deberán brindar a sus operadores de equipo y maquinaria capacitación y medidas de seguridad laboral para reducir los riesgos y accidentes; asimismo, dichas empresas deben cumplir con las especificaciones y recomendaciones establecidas en los planes de trabajo de desmontes, respetar las servidumbres ecológicas especificadas en el plan de ordenamiento predial, y en caso necesario establecer medidas que precautelen la degradación sucesiva del suelo.

Cumplidos todos los requisitos establecidos, la Superintendencia Forestal otorgará a cada empresa inscrita un certificado con el número de registro de habilitación, el mismo que servirá para ejercer el seguimiento y la evaluación de la calidad técnica de los trabajos y el cumplimiento de las reglas y recomendaciones en los desmontes ejecutados.

El propietario es civilmente responsable por los daños ambientales originados en su propiedad, y en caso de infracciones, será pasible a las sanciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento de la Ley Forestal N° 1700.

### **3. DERECHOS DE DESMONTE Y QUEMAS CONTROLADAS**

#### **3.1. Solicitud del permiso de desmonte**

Cuando el titular del derecho requiera ejecutar actividades de habilitación de nuevas tierras para el establecimiento de cultivos agrícolas, pasturas, cultivos mixtos, o en su caso, otro organismo o entidad tenga necesidad de eliminar cobertura arbórea de un área con las finalidades de construcción de infraestructura caminera, pistas de aterrizaje, tendido de líneas de electrificación, exploraciones petrolíferas u otras actividades, obligatoriamente deben presentar una solicitud a la Superintendencia Forestal.

Para las zonas de colonización, la Superintendencia Forestal podrá delegar funciones a las Unidades Forestales Municipales para viabilizar los permisos de desmontes y fiscalizar los mismos.

#### **3.2. Trámite de obtención de la autorización de desmonte**

La autorización de un permiso de desmonte y su otorgamiento, no implica calificación ni confirmación del derecho propietario o posesionario de su titular.

Para la obtención del permiso de desmonte, el peticionario deberá presentar la siguiente documentación a la Superintendencia Forestal:

#### ***Para desmontes con superficies mayores a cinco hectáreas***

- Título que acredite suficientemente el derecho del peticionario
- Plan de Ordenamiento Predial debidamente aprobado por las instancias correspondientes, a partir de la fecha que sea exigible conforme a las normas de la materia.

- Presentación del plan de trabajo de desmontes de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Anexo 1.

**Para desmontes de superficies menores a cinco hectáreas**

**a) En propiedades privadas fuera de zonas de colonización**

- Título que acredite suficientemente el derecho del peticionario
- Plan de Ordenamiento Predial debidamente aprobado por las instancias correspondientes, cuando sea exigible.
- Presentación del plan de trabajo de desmontes de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Anexo 1.

**b) En zonas de colonización**

Para los desmontes y quemas en zonas de colonización, los requisitos a cumplir podrán ser presentados tanto a nivel individual como colectivo (OTBs, sindicatos y colonias). En caso de solicitudes individuales, los requisitos a cumplir son los establecidos en el inciso a).

Cuando el caso sea presentado a nivel colectivo los requisitos son los siguientes:

- El dirigente responsable de la OTB, sindicato o colonia deberá presentar la solicitud a la Superintendencia Forestal, o en su caso, a la Unidad Forestal Municipal dos meses antes del inicio del desmonte, adjuntando copia del plano de la organización, con el detalle de los miembros y su correspondiente número de lote.
- Plan de ordenamiento predial de la organización debidamente aprobado por las instancias correspondientes.
- Adjuntar el formulario 1, que se encuentra en el Anexo 2, debidamente llenado.

### c) Otras áreas

En caso de desmontes para construcción de infraestructura caminera, tendido de líneas de comunicación y electrificación, pistas de aterrizaje, exploraciones petrolíferas, erradicación de plagas y/o enfermedades forestales y demás obras públicas, los interesados deberán presentar a la Superintendencia Forestal los estudios específicos, incluyendo los mapas del área afectada, debidamente aprobados.

#### **3.3. Permisos para quemas de pastizales**

Para las quemas de pastizales, el propietario deberá presentar una solicitud a la instancia correspondiente de la Superintendencia Agraria, especificando el cumplimiento de las normas de protección establecidas en el acápite 2.2 del presente documento.

La Superintendencia Forestal podrá efectuar verificaciones sobre la aplicación de medidas de prevención de expansión de incendios forestales.

Si en el plazo de 30 días después de presentada la solicitud a la instancia correspondiente de la Superintendencia Agraria, ésta no responde a dicha petición, se considerará como aprobada por silencio administrativo.

#### **3.4. Solicitudes simultáneas**

En caso de que se presenten simultáneamente dos o más solicitudes para la realización de desmontes sobre una misma área, la Superintendencia Forestal suspenderá el trámite correspondiente hasta que la autoridad competente resuelva el caso.

#### **3.5. Proceso de otorgación de derechos y permisos**

Cumplidos los requisitos mencionados, la Superintendencia Forestal emitirá la correspondiente autorización de desmonte, confiando en la veracidad y cabalidad de la información incluida en el plan de ordenamiento predial y los planes de trabajo de desmontes por parte de los profesionales y técnicos forestales, agrícolas o pecuarios o las empresas consultoras, según sea el caso.

Los profesionales y técnicos o empresas consultoras a que se refiere el párrafo anterior y que elaboren los planes de trabajo de desmontes, deberán estar registrados en la Superintendencia Forestal.

Las áreas autorizadas podrán ser inspeccionadas por la Superintendencia Forestal por muestreo al azar, con la finalidad de verificar el cabal cumplimiento de lo establecido en el plan de ordenamiento predial y plan de trabajo de desmonte.



En el caso de las zonas de colonización, los requisitos para los desmontes deberán ser presentados a la instancia local de la Superintendencia Forestal, o en su caso, a la Unidad Forestal Municipal, las mismas que deberán efectuar inspecciones para la otorgación de certificados forestales de origen para el transporte de los productos provenientes del desmonte.

La Superintendencia Forestal tiene un plazo de 30 días calendario después de presentada la solicitud para otorgar el permiso correspondiente, caso contrario, se considera autorizada por silencio administrativo.

#### **4. VALOR Y CANCELACION DE PATENTE DE DESMONTE Y MADERA APROVECHADA**

Para la valoración de la madera en rola (tronca), la Superintendencia Forestal deberá establecer precios referenciales anuales por especie en cada departamento (Jurisdicción), considerando el valor comercial de la madera en rola en el mercado local, grado de aprovechamiento, características tecnológicas y otras variables que se consideren de importancia.

De acuerdo al Artículo 37° Parágrafo III de la Ley Forestal No. 1700, los desmontes hasta un total de cinco hectáreas por única vez o en forma acumulativa están exentos del pago de la patente forestal. Sin embargo para el transporte de los productos maderables o no maderables provenientes de dicha actividad el comprador o el transportista deberá cancelar el 15 % del valor del producto. Este monto deberá ser depositado a la cuenta correspondiente por el comprador o el transportista, previo a la otorgación de los certificados de origen.

En el caso de desmontes de superficies mayores a cinco hectáreas por única vez o acumulativas, el depósito sobre 15 veces la patente mínima por hectárea desmontada deberá ser efectuado inmediatamente después de presentados los requisitos establecidos en el acápite 3.2. La cancelación del 15 % del valor del producto aprovechable por parte del titular y del comprador, así como la otorgación de los certificados de origen serán efectuadas en base a los volúmenes especificados en su plan de trabajo de desmonte.

La cancelación del 15 % del valor del producto será efectuada en base a los volúmenes establecidos en el plan de trabajo de desmonte, y en el caso de las zonas de colonización, será en función de los volúmenes establecidos en el formulario del Anexo 2.

## **5. PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **5.1. De las prohibiciones**

Queda estrictamente prohibido realizar desmontes y quemas en las siguientes áreas:

- En las servidumbres ecológicas mencionadas en el artículo 35o del Decreto Supremo No. 24453 y las establecidas en el Plan de Ordenamiento Predial de acuerdo al Artículo 36 del mismo instrumento.
- En terrenos no aptos para uso agrícola ni pecuario según normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Predial (POP) y los Planes de Uso del Suelo (PLUS).
- En áreas con cobertura boscosa y suelos susceptibles a la erosión hídrica y eólica definidos por los POP y PLUS.
- En áreas que no presenten la autorización correspondiente de la Superintendencia Forestal, o en su caso, de la Unidad Forestal Municipal.
- En concesiones forestales y en categorías de manejo de áreas protegidas.
- En todas las demás tierras de protección establecidas en el Artículo 30 del Reglamento de la Ley Forestal N 1700.
- La quema en sabanas o pastizales que no tengan las medidas de prevención de expansión de incendios y la correspondiente autorización de la Superintendencia Agraria.

### **5.2. De las infracciones**

Además de las contravenciones a lo establecido en las prohibiciones, se constituyen también en infracciones o delitos, las siguientes:

- Provocar incendios intencionados en servidumbres ecológicas, bosques, pastizales, tierras de protección, categorías de manejo de áreas protegidas u otras áreas de protección.

- Incumplir las normas técnicas, administrativas y legales sobre desmontes y quemas controladas; además de las recomendaciones establecidas en los planes de ordenamiento predial y planes de trabajo de desmontes, en la ejecución de los desmontes.
- Eludir, oponerse o contravenir las medidas de fiscalización en la ejecución del desmonte y transporte de los productos provenientes de dicha actividad.
- Incumplir obligaciones contraídas con la Superintendencia Forestal referentes al desmonte.

### **5.3. De las sanciones**

Para efectos de la aplicación de sanciones por infracciones rigen las establecidas en los artículos 42 y 43 del Decreto Supremo N° 24453 Reglamento de la Ley Forestal.

## **6. FISCALIZACION Y CONTROL DE LOS DESMONTES Y LAS QUEMAS CONTROLADAS**

### **6.1. Fiscalización de los desmontes y quemas autorizadas y no autorizadas**

La fiscalización de las áreas desmontadas estará a cargo de las instancias pertinentes de la Superintendencia Forestal, o en caso de delegación, por las Unidades Forestales Municipales; las mismas que periódicamente deberán efectuar inspecciones a los desmontes y quemas.

Según corresponda dichas entidades, éstas deberán establecer un banco de datos, de manera que se facilite el control de los desmontes históricos, esto con fines de viabilizar los pagos correspondientes a patentes de desmonte (15 veces la patente mínima).

En el caso de los desmontes no autorizados, la Superintendencia Forestal podrá establecer convenios con diferentes instituciones y actores de la sociedad civil para el control respectivo y proceder a las sanciones establecidas en el artículo 96 del D.S. N° 24453 Reglamento de la Ley Forestal.

### **6.2. Fiscalización del transporte de los productos provenientes de los desmontes, legales e ilegales**

La fiscalización del transporte de los productos maderables y no maderables provenientes de los desmontes deberá ser realizada por los puestos de control de la Superintendencia Forestal. Dichos productos para

su transporte deben portar el certificado forestal de origen correspondiente.

El no portar el certificado forestal de origen es prueba suficiente para establecer que el producto proviene de una fuente no autorizada. En este caso se aplican las sanciones establecidas en el artículo 96 del Decreto Supremo N 24453 del Reglamento de la Ley Forestal.

### **6.3. Disposición complementaria**

La Superintendencia Forestal podrá dictar directrices y protocolos, que sean necesarios para la mejor interpretación y aplicación del presente cuerpo normativo.

## ANEXO A

### REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS PLANES DE TRABAJO DE DESMONTES

Los requisitos mínimos que deben cumplir los planes de trabajo de desmontes son los siguientes:

#### **Portada**

Nombre de la propiedad (si la tuviese).

Nombre del propietario.

Ubicación política administrativa y superficie.

Nombre del profesional o empresa consultora debidamente registrado y acreditado ante la Superintendencia Forestal.

Fecha de entrega al propietario del estudio (mes y año).

#### **Tabla de Contenido**

Esta tabla incluirá los capítulos, subcapítulos y secciones del texto del documento, así como la lista de cuadros, figuras, mapas y anexos, con su respectiva numeración.

#### **Información Cartográfica (Mapas)**

El plan de trabajo debe incluir la siguiente información cartográfica:

**Mapa 1** Mapa de ubicación territorial con su respectiva memoria descriptiva.

**Mapa 2** Mapa de ordenamiento predial (con la delimitación de la aptitud del suelo y de las servidumbres ecológicas establecidas por la Ley Forestal y su Reglamento, y en su caso, también se incluirán reservas privadas del patrimonio natural).

**Mapa 3** Mapa de desmonte (incluye el área o las áreas a desmontar en la gestión de presentación del estudio y la ubicación de los rodeos para la madera a ser comercializada) con su respectiva memoria explicativa.

La escala de la información cartográfica deberá ser de 1:5.000 para propiedades privadas con superficies mayores a 500 hectáreas, y para superficies menores la escala debe ser proporcional al tamaño de una carta topográfica del Instituto Geográfico Militar. Rigen las mismas normas para las zonas de colonización.

**Antecedentes**

Marco legal de la propiedad (régimen de propiedad y tenencia de la tierra).

Marco legal del profesional o empresa consultora responsables del plan de trabajo, el mismo que deberá estar registrado y acreditado por la Superintendencia Forestal.

Cronología de los desmontes realizados en la propiedad en el último quinquenio y los usos que se han dado a dichas áreas (agricultura, ganadería, agroforestería y otros).

Cronología del establecimiento de cortinas rompevientos y establecimiento de áreas de protección en las superficies desmontadas en el último quinquenio.

**Descripción General del Predio y del Area a Desmontar**

Ubicación territorial, político-administrativa y geográfica del predio, concordante con el Mapa 1.

Descripción detallada sobre aspectos ecológicos, topográficos, suelos, vías de acceso y otras características propias del predio.

Descripción de la memoria explicativa del Ordenamiento Predial, de acuerdo al Mapa 2.

Descripción detallada del área o áreas a desmontar (incluye superficie, suelos, geología, usos del área desmontada, servidumbres ecológicas u otras áreas de protección, y ubicación y número de rodeos para el acopio de la madera a comercializar (troncas y otros) de acuerdo al Mapa 3).

En el caso de las servidumbres ecológicas a establecerse dentro del área o áreas a desmontar, deben incluirse las especificaciones técnicas de las mismas, considerando como mínimo las establecidas en el Reglamento de la Ley Forestal N 1700.

**Objetivos**

El estudio debe contemplar un objetivo general y otros específicos, los mismos que deben ser compatibles con las políticas nacionales sobre protección ambiental, desarrollo agropecuario sostenible, y conservación de la biodiversidad.

## **Metodología de Desmonte y Quema**

### **Desmonte**

Debe incluir la planificación y descripción completa del desmonte, estableciendo el sistema de desmonte a utilizar, equipo y maquinaria, apertura de brechas, sentido y dirección del desmonte, acordonado, sentido y dirección del acordonado, y las medidas preventivas para evitar la compactación del suelo.

Asimismo, deben tomarse en cuenta el establecimiento y la protección de las servidumbres ecológicas, respetando las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley Forestal N° 1700.

### **Quema**

Incluye la forma y época de la quema, además de las medidas de prevención contra la expansión de los incendios hacia las servidumbres ecológicas, las áreas con cobertura boscosa y los alrededores no sujetos al desmonte.

### **Usos y Protección del Área Desmontada**

Se especificará el cultivo o los cultivos a establecer en el área (perenne o anual), aspectos sobre preparación del terreno para el cultivo, método de siembra, sistema de producción (agroforestal, silvopastoril, monocultivo o cultivos mixtos).

También deben incluirse las medidas correspondientes para conservar la capa arable y su fertilidad, así como para evitar la compactación y erosión del suelo.

### **Aprovechamiento de los Recursos Forestales**

La madera proveniente de un desmonte debe ser aprovechada en la mayor cantidad posible y de forma integral para su comercialización, sin restricciones de respeto a los diámetros mínimos de corte.

Cuando el área a desmontar sea mayor a 5 ha, deberá incluirse un censo o inventario forestal para estimar o determinar el volumen por especie de madera aprovechable del área a desmontar.

La otorgación de los certificados forestales de origen para el transporte de la madera estará en función directa de las especificaciones establecidas en el párrafo anterior.

Asimismo se debe señalar cómo se efectuará el aprovechamiento de los árboles maderables, detallando el sistema de trabajo, las técnicas y equipo

a utilizar en cada una de las operaciones del aprovechamiento.

Debe especificarse cómo se venderá la madera aprovechada (madera en tronca, leña, carbón vegetal y otros productos), o en su caso, a qué tipo de industria se destinará la materia prima.

#### **Actividades Complementarias**

Como consecuencia del no establecimiento de servidumbres ecológicas en áreas que fueron desmontadas con anterioridad al presente plan de trabajo, este acápite está destinado a desarrollar la metodología y ejecución para el establecimiento de dichas obligaciones

#### **Recomendaciones y Observaciones**

Este acápite debe incluir información que se crea que es importante y que no haya sido incluida en los anteriores puntos.

Las recomendaciones deben estar orientadas a constituirse en una herramienta valiosa para el propietario del predio, así como para la empresa que se hará cargo de efectuar el desmonte y la quema.





Para la valoración de la madera en rola (tronca), la Superintendencia Forestal deberá establecer precios referenciales anuales por especie en cada departamento (Jurisdicción), considerando el valor comercial de la madera en rola en el mercado local, grado de aprovechamiento, características tecnológicas y otras variables que se consideren de importancia.

De acuerdo al Artículo 37 Parágrafo III de la Ley Forestal No. 1700, los desmontes hasta un total de cinco hectáreas por única vez o en forma acumulativa están exentos del pago de la patente forestal. Sin embargo para el transporte de los productos maderables o no maderables provenientes de dicha actividad el comprador o el transportista deberá cancelar el 15 % del valor del producto. Este monto deberá ser depositado a la cuenta correspondiente por el comprador o el transportista, previo a la otorgación de los certificados de origen.

En el caso de desmontes de superficies mayores a cinco hectáreas por única vez o acumulativas, el depósito sobre 15 veces la patente mínima por hectárea desmontada deberá ser efectuado inmediatamente después de presentados los requisitos establecidos en el acápite 3.2. La cancelación del 15 % del valor del producto aprovechable por parte del titular y del comprador, así como la otorgación de los certificados de origen serán efectuadas en base a los volúmenes especificados en su plan de trabajo de desmonte.

La cancelación del 15 % del valor del producto será efectuada en base a los volúmenes establecidos en el plan de trabajo de desmonte, y en el caso de las zonas de colonización, será en función de los volúmenes establecidos en el formulario del Anexo 2.

## ANEXO C

### MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO APLICABLE A DESMONTES Y QUEMAS CONTROLADAS

#### A) LEY FORESTAL N° 1700 DEL 12 DE JULIO DE 1996:

##### **Artículo 16°. (Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos)**

I. Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas, debidamente clasificadas, que por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser convertidas a la agricultura, ganadería u otros usos. Esta clasificación conlleva la *obligatoriedad de cumplir las limitaciones legales* y aplicar las prescripciones y prácticas de manejo que garanticen la conservación a largo plazo de la potencialidad para el uso mayor asignado.

II. Las tierras dotadas con fines de conversión agrícola y/o ganadera que se mantengan con bosques no serán revertidas por abandono cuando el propietario los destina a producción forestal cumpliendo un plan de manejo aprobado y los demás requisitos establecidos para la producción forestal sostenible.

III. El proceso de conversión se sujetará estrictamente a las regulaciones de la materia sobre aprovechamiento de la cobertura forestal eliminada, así como el mantenimiento en pie de la cobertura arbórea para cortinas rompevientos, franjas ribereñas, bolsones de origen eólico, suelos extremadamente pedregosos o superficiales o afectados por cualquier otro factor de fragilidad o vulnerabilidad tales como pendientes de terreno, laderas de protección y demás servidumbres ecológicas.

IV. Las franjas, zonas o áreas que según las regulaciones o por su naturaleza estén destinadas a protección, así como las áreas asignadas a producción forestal, que fueran deforestadas después de la promulgación de la presente ley, están sujetas a reforestación obligatoria, sin perjuicio de las sanciones de ley.

##### **Artículo 35°. (Permisos de desmonte)**

Los permisos de desmonte se otorgarán directamente por la instancia local de la Superintendencia Forestal y con comunicación a las *prefecturas y municipalidades de la jurisdicción, bajo las condiciones específicas* que se establezcan de conformidad con las regulaciones de la materia, y proceden en los casos siguientes:

- a) Desmontes de tierras aptas para usos diversos.

- b) Construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas, o para erradicación de plagas, enfermedades y endemias.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso da lugar a su revocatoria, independientemente de las multas, las obligaciones que disponga la autoridad competente y demás sanciones de ley.

**Artículo 36°. (Clases de patentes forestales)**

Se establecen en favor del Estado las siguientes patentes por la utilización de recursos forestales, que no constituyen impuesto, tomando la hectárea como unidad de superficie:

I. La patente de aprovechamiento forestal, que es el derecho que se paga por la utilización de los recursos forestales, calculado sobre el área aprovechable de la concesión establecida por el plan de manejo.

II. La patente de desmonte, que es el derecho que se paga por los permisos de desmonte.

**Artículo 37°. (Monto de las patentes)**

I. El monto de la patente de aprovechamiento forestal será establecido mediante procedimiento de licitación, sobre la base mínima del equivalente en Bolivianos (Bs.) a un Dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) por hectárea y anualmente. El valor de la patente de aprovechamiento resultante de la licitación será reajustado anualmente en función de la paridad cambiaria de dicho signo monetario. Además, cada 5 años la patente y la base mínima serán reajustadas en función de la variación ponderada entre las listas originales y actualizadas de precios referenciales de productos en estado primario (madera simplemente aserrada). La variación ponderada se determinará según el comportamiento de los precios y los volúmenes de producción nacional.

II. La patente de aprovechamiento forestal por la utilización de bosques en tierras privadas es la establecida en el parágrafo I del artículo 32° de la presente ley, sujeta al sistema de reajustes previstos en el parágrafo anterior.

La patente para el aprovechamiento de castaña, goma, palmito y similares es igual al 30% del monto de la patente mínima, siempre que la autorización se refiera únicamente a dichos productos.

Las Universidades y Centros de Investigación en actividades forestales calificados por la Superintendencia Forestal que posean áreas forestales debidamente otorgadas, están exentos del pago de patente forestal.

III. Para los permisos de desmonte, la patente será el equivalente a quince veces el valor de la patente mínima y, adicionalmente, el pago equivalente al 15% del valor de la madera aprovechada en estado primario del área desmontada, conforme a reglamento. Sin embargo, el desmonte hasta un total de 5 hectáreas en tierras aptas para actividades agropecuarias está exento de patente. El comprador de la madera aprovechada del desmonte para poder transportarla debe pagar el 15% de su valor en estado primario, según reglamento.

**Artículo 38°. (Distribución de las patentes forestales)**

Las patentes de aprovechamiento forestal y de desmonte, serán distribuidas de la siguiente manera:

a) Prefectura: 35% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, por concepto de regalía forestal.

b) Las Municipalidades: 25% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, distribuidos de acuerdo a las áreas de aprovechamiento otorgadas en sus respectivas jurisdicciones para el apoyo y promoción de la utilización sostenible de los recursos forestales y la ejecución de obras sociales de interés local, siempre que el municipio beneficiario cumpla con la finalidad de este aporte. La Superintendencia Forestal podrá requerir al Senado Nacional la retención de fondos, emergentes de la presente ley, de un municipio en particular en caso de incumplimiento de las funciones detalladas en el Artículo 25° de la presente ley. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos provenientes de la distribución de las patentes forestales correspondientes al gobierno municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos señalados continuarán acumulándose en la cuenta del gobierno municipal observado

c) Fondo Nacional de Desarrollo Forestal: 10% de la patente de aprovechamiento forestal más el 50% de las patentes de desmonte y los saldos liquidados de las multas y remates, para un fondo fiduciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales, ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.

d) Superintendencia Forestal: 30% de la patente de aprovechamiento forestal. Cualquier excedente sobre el presupuesto aprobado por ley pasará al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

**B) REGLAMENTO LEY FORESTAL (D.S. N° 24453 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1996):**

**Artículo 8°.-** Para efectos del segundo párrafo del parágrafo I del artículo 10° de la Ley, sobre exportación en troncos y especificación de los recursos maderables exportables en dicho estado, rigen las siguientes disposiciones:

**IV.** Salvo las limitaciones dispuestas para la exportación en troncos, se garantiza la plena libertad de comercialización interna y externa de productos maderables y no maderables, bajo la única condición de que provengan de bosques manejados o desmontes debidamente autorizados, según plan de manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima. Cualquier funcionario que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad. Sólo mediante Decreto Supremo se puede disponer la variación y tratamiento de las partidas arancelarias.

**Artículo 86°.-** Para los efectos del artículo 35° de la Ley, cuando se trate de desmontes con fines de conversión agropecuaria, los permisos se otorgarán con sujeción a los instrumentos de ordenamiento predial y servidumbres ecológicas normados en el presente reglamento.

Para los permisos de desmonte con los fines a que se refiere el inciso b) del artículo 35° de la Ley, se requerirá de la presentación de los planos respectivos y la correspondiente memoria descriptiva.

**Artículo 87°.-** Los procesos de desmonte y quema controlada se sujetarán estrictamente al reglamento especial sobre la materia, a aprobarse en el plazo de 90 días a partir de la promulgación del presente reglamento.

**Artículo 94°.-** Para efectos del párrafo III del artículo 37° de la ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. La liquidación del 15% del valor de la madera efectivamente aprovechada y a cargo del titular se efectuará en base a los certificados de origen y a las listas de precios que para este efecto aprobará la Superintendencia Forestal y se distribuirá conforme al artículo 38° de la Ley.

II. La liquidación del 15% a cargo del comprador se hará bajo los mismos criterios del párrafo anterior y se destinará a la Superintendencia Forestal.

III. El desmonte hasta un total de 5 ha a que se refiere el párrafo III del artículo 37° de la Ley comprende un total acumulativo histórico y con fines exclusivamente de subsistencia.

**C) LEY DEL MEDIO AMBIENTE N° 1333 DEL 27 DE ABRIL DE 1992**

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

**Artículo 3°.-** El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regido por Ley y son de orden público.

**Artículo 19°.-** Son objetivos del control de la calidad ambiental:

3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

**Artículo 41°.-** El Estado a través de los organismos correspondientes, normará y controlará la descarga de la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, el medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

**Artículo 66°.-** La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

4. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chaqueos,, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivos y usos de praderas.

**Artículo 104.-** Comete delito contra el Medio Ambiente quien infrinja el artículo 206 del Código Penal, cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

**D)       DECRETO LEY N° 14426 (CODIGO PENAL) DEL 23 DE AGOSTO DE 1972**

**Artículo 206°(Incendio).-** El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años. Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.